

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-06/2018.

**ACTOR:** PRI.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
Distrital Electoral I del Instituto Electoral del  
Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** PAN, Ernesto  
Soria Landeros y René Martínez Zarate.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENE  
GARCÍA RUÍZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a quince de mayo de dos mil dieciocho.**

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del recurso de revisión número **TEEG-REV-06/2018**, en la que se considera que el acto impugnado no esta fundado, ni motivado, sin embargo no obstante ello, la petición del quejoso es improcedente.

## **GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Guanajuato
<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>LIPEGG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guanajuato

**LEGIPE**

Ley General de Instituciones y  
Procedimientos Electorales

**Reglamento de sesiones**

Reglamento de Sesiones de los  
Consejos Distritales y Municipales del  
Instituto Electoral del Estado de  
Guanajuato.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2.- Designación de representantes del PAN ante Consejo Distrital.** Mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, nombró a Ernesto Soria Landeros y René Martínez Zárate, como representante propietario y suplente, respectivamente, dicho partido ante el Consejo Distrital I de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral.

**1.3. Primera sesión celebrada por el Consejo Electoral.** En fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la primera sesión del Consejo Distrital.

**1.4. Solicitud realizada por el PRI.** En fecha 2 de abril de este año, el licenciado Faustino Estrada Guzmán, representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Distrital*, presentó un escrito<sup>2</sup>, argumentando que los representantes propietario y suplente del *PAN*, habían incurrido en más de 3 inasistencias consecutivas y sin causa justificada a ese Consejo, por lo que con base en el artículo 90 de *la Ley General*, solicitó que dicho instituto político dejara de formar parte de ese Consejo para el proceso electoral 2017-2018.

**1.5. Respuesta por parte del Consejo Distrital.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Secretaria del Consejo Distrital, dio respuesta a la solicitud del representante propietario del *PRI*, expresando que era inoperante lo solicitado, porque la legislación electoral vigente no establece tal disposición.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es

---

<sup>2</sup> Visible a foja 000043 y 000044 del expediente.

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.<sup>3</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.<sup>4</sup>

**2.3. Personería e interés legítimo.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha de conformidad con los siguientes razonamientos.

El recurso es signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital, siendo que fue este órgano el que emitió el hoy acto reclamado, por ende, debe reconocérsele personería para promover el presente recurso, consideración que se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 2/99 de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>4</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

**ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”<sup>5</sup>** aplicable por analogía de razón al caso en concreto.

El Quejoso cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el recurso de revisión, la respuesta a su escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital en fecha cuatro de abril dos mil dieciocho, pues la misma es la que se señala como acto impugnado y que considera causa afectación a su esfera jurídica.

**2.4. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es el oficio CDI/027/2018, que contiene la respuesta al escrito del representante del PRI ante el Consejo Distrital de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

En dicho oficio, se le respondió en sentido negativo a la pretensión solicitada por el representante del *PRI*, consistente en no incluir a los representantes del PAN en el Consejo Distrital durante el proceso electoral local 2017-2018, por virtud de las más de 3 inasistencias consecutivas y sin causa justificada de sus representantes (propietario y suplente).

---

<sup>5</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución<sup>6</sup>, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO<sup>7</sup>.”**

## **2.5. Estudio de fondo.**

**2.5.1. Estudio de los Agravios.** Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y

---

<sup>6</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

<sup>7</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que la respuesta impugnada contiene los siguientes vicios:

**a) Vulneración a los artículos 1 y 90 de la LEGIPE, por parte del Consejo Distrital.** El quejoso sostiene que se vulneró en perjuicio de su partido, lo establecido en el artículo

1 de la *LEGIPE*, por su inexacta aplicación, pues la misma es de observancia general y por lo tanto sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, respecto de las materias que establece la Constitución, siendo el caso la elección de Diputados por ambos principios.

Por otra parte, manifiesta el quejoso que el artículo 90 de la *LEGIPE*, señala que cuando un representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejara de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate, lo cual ha acontecido por parte de los representantes del *PAN*, como consta de las propias actas del Consejo Electoral, sin que se haya aplicado de manera correcta tal disposición.

**b) Vulneración del artículo 2 de la *Constitución Local*.**

Manifiesta el actor, que se vulnera en perjuicio del partido que representa, lo establecido en el artículo 2 de la *Constitución Local*, en virtud de que la Secretaria del *Consejo Distrital*, debió acordar en sentido favorable la petición realizada, pues si existe disposición jurídica que facultaba su actuar, pues el legislador no planteó que debía haber distinción, pues su intención es que recibiría el mismo trato los consejos distritales y municipales de los órganos locales, como expresamente lo dice y es perfectamente aplicable al caso concreto.



**c) Falta de fundamentación y motivación.** El actor, considera que la respuesta de la Secretaria del *Consejo Distrital*, carece de fundamentación y motivación, pues escuetamente le dijo que ese consejo consideraba inoperante la petición, por no encontrar sustento en la *LIPEEG*.

**2.5.2. Problemática jurídica a resolver.** Se circunscribe a determinar si la respuesta dada por la Secretaria del *Consejo Distrital*, fue apegada a derecho, o por lo contrario debió acordar en sentido favorable la petición realizada por el representante propietario del *PRI*, de decretar que el *PAN* dejará de formar parte del mismo, en razón de no haber asistido sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo.

Los temas en discusión son:

- Se debe aplicar al presente caso, lo establecido en el artículo 90 de la *LEGIPE*;
- Existe disposición jurídica que restrinja el actuar de la Secretaria del Consejo Distrital conforme al primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Local ; y
- Hay falta de fundamentación y motivación en el presente caso.

**2.5.3. Marco jurídico aplicable.** El artículo 41, fracción I apartado c) de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Así mismo, el artículo 31 de la Constitución Local establece que serán los organismos electorales locales, quienes se encarguen de la organización de las elecciones locales.

En la *ley electoral local*, el artículo 79 establece que para su debido funcionamiento, el *IEEG* contará con órganos estatales, distritales y municipales. Así, el numeral 109 señala que los consejos distritales son dependientes del *Consejo General* y, mientras que el 115, en su párrafo segundo establece que los partidos políticos que participen en la elección tienen derecho a acreditar un representante propietario y un suplente, los cuales podrán sustituir en todo momento, siempre y cuando se dé el aviso correspondiente al presidente del *Consejo distrital*.

Finalmente, el *Reglamento de Sesiones* en su artículo 10, establece las atribuciones de los representantes de los partidos políticos ante estos consejos, precisándose que en el inciso a), se les reconoce a los representantes de los partidos políticos únicamente el derecho a voz; en tanto que, el numeral 20 señala que, para que exista quorum legal, el

Consejo debe sesionar con la mayoría de sus integrantes con derecho a voto<sup>8</sup>.

#### **2.5.4. Método de estudio.**

Por cuestión de método, se realizara el análisis del último de los conceptos de agravios señalados, sin que con ello se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

#### **2.5.5. Decisión.**

Del análisis de las pruebas admitidas al actor y a los terceros interesados, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad<sup>9</sup>, se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

#### **Hechos acreditados<sup>10</sup>:**

**1.-** El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la

---

<sup>8</sup> **Artículo 5.** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; el Secretario y los representantes de los partidos políticos, solo tendrán derecho a voz.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la ley electoral local y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

<sup>10</sup> En términos del artículo 415, de la ley electoral local.

gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

2.- Mediante informe rendido por la Presidente del Consejo Distrital<sup>11</sup>, manifestó que desde la instalación del citado consejo, al día doce de abril de dos mil dieciocho, la asistencia de los representantes propietario y suplente del PAN, fue de la siguiente manera:

FECHA DE LA SESIÓN	ASISTIERON
15 OCTUBRE 2017	SI
30 OCTUBRE 2017	NO
30 NOVIEMBRE 2017	NO
15 DICIEMBRE 2017	NO
31 ENERO 2018	NO
28 FEBRERO 2018	NO

Conforme a lo anterior, de las seis sesiones celebradas por el Consejo Distrital, solo asistió en una ocasión el representante propietario del PAN y en ninguna ocasión el representante suplente del mismo partido

3.- El 2 de abril, el representante propietario del *PRI* ante del Consejo Distrital, presentó un escrito afirmando que los representantes propietario y suplente del *PAN* en dicho Consejo, habían faltado más de 3 veces consecutivas y sin

---

<sup>11</sup> Visible a foja 000069 del expediente.

causa justificada, solicitándole que en base a lo establecido en el artículo 90 de la *Ley General*, decretara que ese partido político había dejado de formar parte de ese *Consejo Distrital* para el proceso electoral 2017-2018.

4.- En respuesta a ese referido escrito, el 4 de abril, la Secretaria del Consejo *Distrital* le dio contestación mediante el oficio número CDI/027/2018, respondiéndole al accionante que era inoperante su solicitud, en virtud de que en la legislación vigente y aplicable para nuestro estado, no tenía contemplada dicha disposición.

5.- Inconforme con tal determinación, el 8 del presente mes, Faustino Estrada Guzmán, en su calidad de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Distrital*, presentó ante este Tribunal el presente recurso de revisión.

6.- Mediante oficio número CDI/033/2018, la Presidenta del Consejo Distrital, presentó ante este órgano jurisdiccional, copia simple del escrito suscrito por Rene Martínez Zarate, al cual acompaño copia certificadas expedidas por la Secretaria del Consejo Distrital I, de los expedientes clínicos de los representantes propietario y suplente del PAN<sup>12</sup>.

## **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.**

---

<sup>12</sup> Visible desde la foja 000115 a la foja 000120

En principio, debe atenderse el argumento del quejoso dirigido a demostrar que el acto reclamado carece **de fundamentación y motivación**, mismo que resulta **fundado**, pero **inoperante**, por las razones que se precisaran más adelante.

Es dable precisar que el derecho humano relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al juzgador, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de determinar respecto de la ilegalidad o no respecto de la resolución impugnada.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, la **fundamentación** implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la **motivación** conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la **fundamentación** y **motivación** de una resolución se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que integran el problema jurídico a resolver, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>13</sup>

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la

---

<sup>13</sup> Número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello.

Por lo anterior, para **satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación**, es necesario que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la litis planteada, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)***.<sup>14</sup>

En el caso, la respuesta a la solicitud generada por el Consejo Distrital, debió de ser debidamente fundada y motivada,

---

<sup>14</sup> Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002, visible en las páginas 346 y 347, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



satisfaciendo las exigencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 14 y 16, expresando las razones y motivos que condujeron a la autoridad administrativa a desestimar su pretensión e inaplicar al caso concreto el artículo 90 de la LEGIPE, razón por la que se estima **fundado** el argumento hecho valer por el quejoso.

Sin embargo, no obstante lo **fundado** del motivo de inconformidad, el mismo debe considerarse **inoperante**, por las razones siguientes:

La pretensión del actor es que se decrete que el *PAN* deje de formar parte del *Consejo Distrital*, en razón de que sus representantes no asistieron sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del citado Consejo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la *LEGIPE*.

En el caso, es un hecho inobjetable que el representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital solo asistió a una de seis sesiones, sin que hubiere estado presente el representante suplente en alguna de las seis sesiones.

Por otro lado, es indudable que el artículo 90 de la *LEGIPE*, señala que cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del **Consejo General del Instituto** ante el cual se encuentren acreditados, el partido

político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.

Asimismo, señala que los **consejos distritales** informarán por escrito a los **consejos locales** de cada ausencia, para que a su vez **informen al Consejo General del Instituto** con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

Por otro lado, para lo que interesa en el presente caso, el artículo 3 de la *LEGIPE*, define que debe entenderse por:

**1.- Consejo General:** El Consejo General del Instituto.

**2.- Instituto:** El Instituto Nacional Electoral.

**3.- Organismos Públicos Locales:** Los organismos públicos electorales de las entidades federativas.

Conforme a lo antes expuesto, puede afirmarse que:

\* Cuando en el cuerpo normativo de la *LEGIPE*, habla respecto del Consejo General del Instituto, está haciendo referencia al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, y no al Consejo General de los Organismos Públicos Locales.

\*Al referirse a los organismos públicos electorales de las entidades federativas, (IEEG), la *LIPEEG*, se referirá a ellos como **Organismos Públicos Locales**.

\*Por lo tanto, cuando el artículo 90 de la *LEGIPE* señala, que cuando un representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del **Consejo General del Instituto** ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate, hace referencia al *INE*, y no al *IEEG*.

\*Continuando, si el citado artículo refiere que los **consejos distritales** informarán por escrito a los **consejos locales** de cada ausencia, para que a su vez **informen al Consejo General del Instituto** con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos, está haciendo referencia a la estructura orgánica del *INE*, en razón de que cuenta con 300 consejos distritales<sup>15</sup> y 32 consejos locales<sup>16</sup> a lo largo del país.

En el caso, es inaplicable lo establecido en el artículo 90 de la *LEGIPE*, pues aún y cuando dicho cuerpo normativo establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que sus disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, no

---

<sup>15</sup> Visible en <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-distritales-ejecutivas>

<sup>16</sup> Visible en <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/>

puede desconocerse que esas reglas se apliquen en la porción de su competencia.

Por lo tanto, cuando el artículo 90 de la *LEGIPE*, establece la sanción a que se hará acreedor el partido político al que pertenezcan los representantes que no hayan asistido por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo, dicho marco normativo está haciendo referencia a las sesiones que se llevaran a cabo por parte de la estructura de los consejos del Instituto Nacional Electoral, y no por lo que hace a la estructura de los Organismos Públicos Locales.

En esta tesitura, el *Consejo Distrital*, al llevar a cabo sus sesiones, tendrá que atender a lo establecido en la *LIPEEG*, así como en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>17</sup> siendo esta la normativa a aplicar por parte de los consejos que integran al *IEEG*.

Lo expuesto, contrasta con lo señalado por el partido quejoso, pues la normativa electoral local **sí** contempla el supuesto de inasistencia de quienes integran los *Consejos Municipales*, por lo que no se vence el principio prevalencia, vigencia y observancia de especialidad de la norma frente a otra que es general.

---

<sup>17</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el veintiuno de agosto dos mil catorce, mediante acuerdo CG/041/2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, el dos de septiembre de dos mil catorce.

En efecto, del contenido de los artículos 20 y 24 del *Reglamento de Sesiones*, queda claro que ese cuerpo normativo —específico para el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales dependientes de la autoridad administrativa electoral del Estado de Guanajuato—, norma el supuesto de ausencias de los integrantes de dichos Consejos.

Para ilustrarlo en mayor medida, se inserta el contenido que interesa:

**Artículo 20.** Para que exista cuórum legal, el Consejo deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente. Solo ante la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales propietarios se integrará el Consejero Electoral supernumerario. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el asunto será sometido a nueva deliberación y en caso de subsistir el empate, el voto del Presidente será de calidad.

#### **Desarrollo de las sesiones**

**Artículo 24.** Las sesiones del Consejo serán presididas y conducidas por el Presidente, y se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

El Presidente abrirá la sesión señalando la fecha y hora de inicio.

Desde el inicio de la sesión podrán incorporarse a la misma todos los integrantes del Consejo y representantes debidamente acreditados, aunque no hubieran rendido aún la protesta de ley. En estos casos, rendirán la protesta de ley una vez que se haya dado cuenta del documento en el que se haga la acreditación correspondiente.

El Secretario pasará lista de presentes y declarará la existencia o inexistencia de cuórum legal. En caso de que no se reúna el cuórum legal, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Con posterioridad al pase de lista y declaratoria de cuórum legal, los integrantes del Consejo y representantes que vayan llegando se incorporarán a la sesión, haciéndose constar por el Secretario la hora de dicha circunstancia.

Declarado el cuórum legal por el Secretario, el Presidente pondrá a consideración y aprobación el orden del día. En las sesiones ordinarias, una vez aprobado el orden del día se abrirá el punto de asuntos generales, con el único fin de que se enlisten los asuntos, mismos que serán tratados en el punto correspondiente del orden del día.

En las sesiones extraordinarias y especiales se incorporarán, al menos, los mismos puntos que en las sesiones ordinarias, salvo el de asuntos generales.

A continuación se someterá a consideración de los integrantes del Consejo y representantes la aprobación del acta o actas de las sesiones anteriores. Para el caso de la celebración de la última sesión del Consejo, el acta correspondiente deberá aprobarse en la misma sesión, para lo cual, antes de concluir la misma, se decretará un receso a efecto de que el Secretario la elabore y se presente para su aprobación.

Enseguida, se procederá con el punto de informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida.

Hecho lo anterior, se desahogarán, por riguroso orden, el resto de los puntos del orden del día, consultando en votación de los Consejeros Electorales si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido remitidos con la convocatoria.

...

De lo trasunto del *Reglamento de Sesiones*, se tiene que para que se lleven a cabo éstas, en un primer momento, es requisito que se encuentren la mayoría de sus integrantes con derecho a voto; de no lograrse, se convocará para que la sesión tenga lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros Electorales y *representantes de partido que asistan*, entre los que deberá estar el Presidente<sup>18</sup>.

De lo anterior se deduce que dicho reglamento sí contempla las *ausencias* tanto de las y los Consejeros Electorales como de quienes *representen ante el mismo a los partidos políticos*, pues en caso de ausencia de quienes conforman el cuórum, el reglamento indica que se difiere el desarrollo de la sesión para verificarse dentro de las siguientes 24 horas.

Posterior a *ello*, si a la nueva fecha y hora señalada para que se verifique la sesión, persisten las inasistencias, refiere el *Reglamento de Sesiones* que se llevará a cabo con los Consejeros Electorales y *representantes de los partidos*

---

<sup>18</sup> Artículos 20 y 24 del *Reglamento de Sesiones*.

*políticos que asistan*, sólo con la condición de que asista el Presidente del Consejo.

Es en esta última parte donde se advierte con mayor claridad que *las referidas disposiciones incluyen a los representantes de los partidos políticos*, y otorga una sanción que llega al extremo de *sesionar sin su presencia, perdiendo la oportunidad de intervenir y alegar de acuerdo a sus intereses*; por lo que, el perjuicio es para el partido cuyos representantes no asistan a dichas sesiones, pues así no pueden hacer uso de derecho a alegar y sin hacer manifestación alguna respecto a los temas que se toquen en las sesiones.

Con todo lo anterior, se concluye que el *Reglamento de Sesiones* sí contempla el supuesto de ausencias de sus integrantes y la sanción correspondiente, por lo que no se hace necesario adoptar disposiciones generales como lo afirma el actor, máxime que *las que éste enuncia, son aplicables a la autoridad administrativa electoral nacional, según se advierte de la ubicación del artículo 90 en la Ley General* que invoca el actor.

En efecto, dicha disposición legal se encuentra en el capítulo VI, relativo a las disposiciones que le son comunes a los órganos de *Instituto Nacional Electoral*, al formar parte del Título Primero denominado: *“Del Instituto Nacional Electoral”* y éste a su vez del Libro Tercero de la *Ley General* denominado: *“De los Organismos Electorales”*.

Es así, que el artículo 90 en la *Ley General* debe considerarse como una regla que rige para los órganos de *Instituto Nacional Electoral*, que además no amerita ser trasladada para su aplicación al ámbito del funcionamiento de los Consejos distritales, pues para dichos cuerpos colegiados no va dirigida tal disposición y, además, en el *Reglamento de Sesiones* sí se contempla y se regula la hipótesis que nos ocupa, de sanción a los representantes de partidos políticos ante dicho Consejo, derivada de sus inasistencias que, como ya se apuntó, se materializa en la imposibilidad de alegar y vigilar el debido desarrollo de las sesiones.

Debe precisarse que la LIPEG no precisa que ante el defecto de la norma local deba acudirse a supletoriamente a la LEGIPE.

Debe referirse que la supletoriedad es una forma de integrar la ley y tiene como finalidad colmar una omisión de la norma, así como para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes; éste segundo aspecto se observa en leyes de contenido especializado, respecto de aquellas que son generales.

La supletoriedad se sustenta en el principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios en los distintos ordenamientos jurídicos, es decir, ya no hace indispensable que en todas aquellas legislaciones en



las cuales se aluda a determinada cuestión jurídica se requieran ciertas especificaciones.

Por lo tanto, la figura en cita cumple una función integradora de la ley, pues suple las lagunas que existen en ésta, en virtud a la ausencia de una disposición establecida para resolver una cuestión jurídica propiamente planteada.

La supletoriedad como elemento de aplicación e integración de la ley, sólo opera en aquellos casos donde ésta lo admite así expresamente y refiere cual es el estatuto supletorio. Esto es así, porque tanto la doctrina como la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial Federal no aceptan la supletoriedad en forma absoluta, ya que han establecido una serie de reglas para que se actualice la aplicación de un ordenamiento legal a otro en forma supletoria, según se constata de la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: *“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE<sup>19</sup>.”*

Por tanto, en el caso la norma local no prevé la posibilidad de la figura de la supletoriedad, por lo que resulta improcedente pretender a la LEGIPE como norma supletoria de una cuestión que se encuentra debidamente regulada en las disposiciones locales electorales.

---

<sup>19</sup> Tesis I.4o.C. J/58, visible en la página 33 del tomo 76 abril de mil novecientos noventa y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la octava época.

Concluyendo, en el caso no existe sanción alguna para los representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo Distrital, de conformidad con la normativa antes citada, y no resulta procedente el aplicar como sanción lo establecido en el artículo 90 de la *LEGIPE*, como lo quiere hacer pretender el quejoso, pues se insiste, dicho artículo solamente es aplicable para los consejos que forman parte de la estructura del INE.

Por último, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional, la decisión asumida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, en el expediente número SM-RAP-03/2015<sup>20</sup>, del pasado diecisiete de abril de dos mil quince, en la que decretó la inaplicación del artículo 90, párrafo 1, de la *LEGIPE*, dando aviso de ello a la Sala Superior, para que esta a su vez notificara a la Suprema Corte Justicia de la Nación, dicha determinación.<sup>21</sup>

En la anterior resolución, la Sala Regional Monterrey, realizó el estudio del artículo 90 de la *LEGIPE*, señalando que dicho precepto se encuentra encaminado a restringir el derecho de participación de los partidos políticos en la integración de las autoridades administrativas electorales mediante la imposición de una sanción consistente en su exclusión de los **consejos**

---

<sup>20</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2016-10/17042015\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2016-10/17042015_0.pdf)

<sup>21</sup> Con apoyo en la tesis: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA**, Décima Época, Registro: 2009758, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Página: 2181.

**que integran al INE** durante el proceso electoral de que se trate, al actualizarse la hipótesis de acumular tres faltas injustificadas.

Continuando, la Sala Regional, hace patente la participación de los partidos políticos en la integración de los **diversos órganos que componen al INE** y que intervienen en el desarrollo del proceso comicial federal, advirtiendo que solamente podría verse limitada en el caso de que se diera la pérdida del registro correspondiente al configurarse el supuesto previsto en el párrafo cuarto de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En conclusión, de lo establecido por el propio marco normativo (LEGIPE), así como lo señalado ya por la autoridad jurisdiccional electoral federal, es evidente que el artículo 90 de la *LEGIPE*, solo sería aplicable en relación al funcionamiento de los diversos consejos que integran al *INE*, y que tal disposición no es aplicable a los consejos que forman parte del *IEEG*, además de que el citado numeral ya fue inaplicado por una autoridad federal.

Por las razones antes expresadas, se considera que aún y cuando el argumento de inconformidad resulto fundado, el mismo debe estimarse inoperante, precisamente en virtud de que finalmente es **improcedente la solicitud presentada por el quejoso** ante el Consejo Distrital, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por la autoridad de

primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo ésta.

Por identidad jurídica, en apoyo al sentido de esta resolución se encuentra la tesis que tiene por rubro: “**AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**”<sup>22</sup>

Conforme al análisis antes referido, ante lo **fundado** de uno de los argumentos de inconformidad resulta ocioso referirnos a cada uno de los agravios expresados por el recurrente, pues a nada práctico conduciría, máxime que sus cuestionamientos han quedado debidamente contestados en las líneas que preceden, por lo que no tiene ninguna utilidad reiterar lo ya expresado.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la negativa sustentada por el Secretario del Consejo Distrital, contenida en su oficio CMDH/027/2018 del 4 de abril pasado y que fue materia de impugnación.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la negativa contenida en el oficio CDI/027/2018, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital

---

<sup>22</sup> Tesis con registro 221887, visible en la página 93 del Tomo VIII, Septiembre de 1991 del Semanario Judicial de la Federación.

Electoral I del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al partido político **PRI**; a los terceros interesados **PAN, Ernesto Soria Landeros y René Martínez Zarate**; mediante **oficio** al **Consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución y **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

